



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0167/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A.S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSSEN-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de febrero del año 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime a los recurrentes A. S. Mercantil, S. R. L. y Alberto José Santos Lora del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

En el expediente contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia consta el Acto núm. 663/2024, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del que se notifica a la demandante, razón social A.S. Mercantil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., y al señor Alberto José Santos Lora, la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259 fue incoada por A. S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Asimismo, ante este tribunal se encuentra depositado un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la referida decisión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes, en manos de sus representantes legales, a través del Acto núm. 571/2026, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la parte demandante, razón social A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora.

2. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por A.S. Mercantil, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502-2024-SSEN-00015. La citada resolución se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

7. *El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

8. *Las condiciones de fundamentación quedan desplegadas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, en el siguiente tenor: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".*

9. *Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones y con cuáles condiciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

[...]

12. Recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta. En ese tenor, partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, que sirven de sustento al presente recurso de casación, los recurrentes, han fallado en señalar de forma clara y precisa el vicio que, a su juicio, afecta la sentencia impugnada o cuáles, de manera precisa, son las posibles faltas o inobservancias atribuibles a los jueces de la Corte a qua, y en su lugar se ha limitado en hacer referencia a la existencia del acto de protesto de cheque para probar la mala fe del librador, así como al criterio mantenido por la jurisprudencia al respecto, además de transcribir lo establecido en los artículos 50, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin desarrollar los motivos de su recurso: dejando desprovista de fundamentos la acción recursiva ahora intentada.

13. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes razón social A. S. Mercantil, S. R. L. y Alberto José Santos Lora, imputado y civilmente demandado, no satisfi[cieron] en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, al no haber interpuesto el mismo con arreglo a la forma de presentación prevista en nuestra normativa.

14. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por resultar inadmisibile el recurso intentado por el recurrente.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, A.S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259 para evitar daños irreparables o de difícil reparación, así como por violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto; alega, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

[...] A que la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), actualmente recurrida en revisión constitucional, mantiene efectos jurídicos, penales, civiles, patrimoniales y registrales cuya ejecución inmediata compromete gravemente derechos fundamentales de los hoy demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la ejecución provisional y continuada de dicha resolución produce consecuencias de extrema gravedad, incluyendo la consolidación de condenaciones penales, obligaciones civiles, garantías hipotecarias judiciales, procedimientos de embargo inmobiliario y persecuciones patrimoniales que amenazan directamente la libertad individual del señor Alberto José Santos Lora y la integridad patrimonial de A.S. MERCANTIL, S.R.L.

[...] A que mientras el Tribunal Constitucional conoce y decide el recurso de revisión constitucional principal, existe un peligro real, actual e inminente en la demora, toda vez que podrían consolidarse consecuencias jurídicas, penales, civiles, hipotecarias y patrimoniales de carácter irreversible, incluyendo la ejecución de pena privativa de libertad contra el señor Alberto José Santos Lora, la consolidación definitiva de condenaciones civiles, la inscripción y fortalecimiento de hipotecas judiciales sobre bienes de la entidad A.S. MERCANTIL, S.R.L., la continuidad del procedimiento de embargo inmobiliario actualmente en curso, la eventual venta en pública subasta del inmueble afectado y la consolidación de derechos reales a favor de terceros adquirentes de buena fe, circunstancias que podrían tornar ilusoria cualquier decisión favorable que posteriormente intervenga en sede constitucional.”.

[...] A que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encuentra actualmente apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes en perjuicio de la entidad A.S. MERCANTIL, S.R.L., respecto del inmueble anteriormente descrito, dentro del cual dicho tribunal ha fijado formalmente la venta en pública subasta para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (2026), avanzando así el proceso ejecutorio hacia su fase definitiva de adjudicación, con el consecuente peligro real e inminente de pérdida irreversible del derecho de propiedad de los hoy demandantes...”.

[...] A que la ejecución de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión ocasionaría daños graves, actuales e irreparables a los hoy demandantes, al comprometer simultáneamente la libertad individual del señor Alberto José Santos Lora mediante eventual ejecución de pena privativa de libertad; consolidar hipotecas judiciales y procedimientos de embargo inmobiliario sobre bienes esenciales de A.S. MERCANTIL, S.R.L.; permitir la venta en pública subasta del inmueble embargado; favorecer la consolidación de derechos reales en beneficio de terceros adquirentes de buena fe; generar lucro cesante, pérdida patrimonial, debilitamiento financiero y afectación estructural de la continuidad empresarial, circunstancias todas que podrían tornar ilusoria cualquier decisión favorable que posteriormente adopte el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional principal.

[...] A que el señor Alberto José Santos Lora enfrenta la posibilidad real de ejecución de una condena penal privativa de libertad, con todas las consecuencias personales, familiares, reputacionales y jurídicas que ello implica, sin que el Tribunal Constitucional haya tenido aún oportunidad de pronunciarse sobre las violaciones fundamentales denunciadas.”

[...] A que la pérdida del inmueble produciría no solo daño emergente, sino también lucro cesante, afectación comercial, descrédito financiero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debilitamiento empresarial y menoscabo estructural del patrimonio societario de la hoy demandante.

[...] A que permitir la ejecución de la resolución recurrida antes de que intervenga decisión definitiva del Tribunal Constitucional vaciaría de contenido práctico el recurso de revisión constitucional, tornando ilusoria la tutela judicial efectiva y permitiendo la consumación irreversible de perjuicios que el proceso constitucional precisamente busca prevenir.

[...] La suspensión provisional de ejecución solicitada constituye una medida indispensable, urgente y constitucionalmente necesaria para prevenir daños irreparables, preservar la eficacia útil del recurso constitucional y garantizar protección real a los derechos fundamentales comprometidos.

[...] A que existe un peligro real, actual e inminente en la demora, toda vez que la ejecución continuada de la resolución recurrida podría consolidar medidas que comprometen directamente la libertad individual del señor Alberto José Santos Lora, así como la estabilidad patrimonial, financiera y corporativa de la entidad A.S. MERCANTIL, S.R.L.

[...] que en virtud de las decisiones jurisdiccionales recurridas fueron inscritas garantías hipotecarias judiciales definitivas sobre el inmueble propiedad de A.S. MERCANTIL, S.R.L., fortaleciendo así el procedimiento de embargo inmobiliario actualmente en curso y agravando el riesgo de pérdida irreversible del referido bien.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la Constitución y la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional inmediata de la ejecución de la referida Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle definitivamente el recurso de revisión SUSPENDER provisionalmente todos los efectos jurídicos, penales, civiles, hipotecarios, registrales, patrimoniales y ejecutorios derivados de manera directa o indirecta de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, objeto de la presente demanda, incluyendo de forma expresa la ejecución de pena privativa de libertad impuesta al señor Alberto José Santos Lora, las condenaciones civiles pronunciadas, las hipotecas judiciales inscritas, los registros de acreedor, los procedimientos de embargo inmobiliario actualmente en curso, la venta en pública subasta del inmueble propiedad de A.S. MERCANTIL, S.R.L., así como cualquier otra actuación ejecutoria, registral o patrimonial que tenga su origen, fundamento o consecuencia en la referida resolución, hasta tanto intervenga decisión definitiva del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión constitucional principal.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la suspensión solicitada, la paralización inmediata de cualquier procedimiento de embargo inmobiliario, ejecución hipotecaria, venta en pública subasta o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación respecto del inmueble propiedad de A.S. MERCANTIL, S.R.L., identificado como Solar núm. 4, Manzana 2226, Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, matrícula núm. 0100345425, hasta decisión definitiva sobre el recurso constitucional principal.

QUINTO: DISPONER que la presente medida de suspensión se mantenga vigente hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto.

SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, por tratarse de materia constitucional.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación de la decisión a todas las partes envueltas, así como a los órganos jurisdiccionales, registrales y ejecutivos correspondientes, para su inmediato cumplimiento y ejecución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes no depositó su escrito de defensa respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido notificado a través del Acto núm. 571/2026, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora, respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259.
2. Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 663/2024, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 571/2026, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
5. Acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal de acciones, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, el caso tiene su origen en la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes contra la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., modificada A. S. Mercantil, E.I.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto de dos mil (2000). Apoderada de esta, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00099, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró culpable al señor Alberto José Santos Lora, hoy demandante, de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres. Asimismo, acogió la constitución en actor civil condenando de manera conjunta y solidaria al señor Alberto José Santos Lora, y la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., (A.S. Mercantil, E.I.R.L.), al pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados al actor civil, señor Pavel Erenesto Martínez Mercedes, parte demandada.

En desacuerdo con la referida decisión, A.S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 502-2024-SSEN-00015, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que también confirmó la sentencia impugnada.

En disgusto por lo fallado, los hoy demandantes en suspensión presentaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, emitida el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), decisión cuya suspensión de ejecución se solicita ante este tribunal.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Cuestión previa: en cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda en solicitud de suspensión de sentencia

8.1. Antes de proceder al análisis del cumplimiento de las formalidades de admisibilidad del presente proceso de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, debemos hacer referencia al documento titulado «Acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal de acciones», firmado por los licenciados Héctor Antonio Quiñones Núñez y Jessica Silverio Arias, en representación del demandado, señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes y Mathew Ortiz Medrano, y por el licenciado Inocencio Almonte González, en representación de la parte demandante, A.S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora, depositado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Mediante dicho documento se solicita lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

OCTAVO: Que, por su parte, como consecuencia de la presente transacción, LA SEGUNDA PARTE, desiste y declara extinguida cualquier acción, presente o futura, civil, penal o de cualquier otra índole en virtud del embargo inmobiliario está siendo conocido actualmente por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL [...] y le otorga a LA PRIMERA PARTE, el más amplio de los descargos, declarando extinguida cualquier obligación que pudiera existir entre LAS PARTES, en ocasión de la antes indicada suma adeudada y muy especialmente a las siguientes actuaciones, siendo esta lista enunciativa, mas no limitativa.

[...]

12) DEMANDA EN SUSPENSION DE SENTENCIA Y RESOLUCION JUDICIAL en contra de la Resolución No. 001-022-2024-SRES-01259 dictada por la [Segunda Sala de la] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 22 de agosto del 2024, notificada mediante acto No. 571/2026 de fecha 7 de mayo del 2026 del ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz. Esta demanda aun se encuentra en el plazo para el depósito del memorial de defensa.

8.2. Debemos señalar, al respecto, que conforme a lo previsto en la Sentencia TC/0934/23, la validez de los actos transaccionales o de desistimiento están condicionados a que estos estén firmados por las partes o que en el expediente obre un poder especial en el que se haga constar que la parte que desiste haya conferido la potestad requerida a sus representantes legales para firmar en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre el desistimiento de que se trate. Obsérvese sobre el particular que en la referida decisión se consignó lo siguiente:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe señalar que el documento antes descrito fue firmado solamente por el representante de la parte recurrente, y que en la especie en el expediente no consta depositado el poder expreso del señor Obispo Ribera de Oleo [sic] a su representante para suscribir dicho documento, por lo que este tribunal estima que no procede homologar dicho documento de Renuncia o Desistimiento de Recurso de Revisión constitucional [sic], rechazándolo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En el presente caso, este tribunal ha constatado que el documento antes descrito solamente fue firmado por el abogado representante de la parte recurrente. También, que en el expediente obra un poder especial de representación otorgado por el demandante al abogado, en el cual expresa:

....actuando en mi nombre y representación pueda realizar todo tipo de diligencias, relacionadas con las hipotecas inscritas en el inmueble identificado como: “El Solar 4, Manzana 2226, del Distrito Catastral 01, con un área superficial de 1,257.99 metros cuadrados, Matrícula No. 0100345425, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de AS Mercantil C. por A., convertida en AS Mercantil E.I.R.L., quedando facultada legalmente dicho poderdado, como si fuera yo mismo, para firmar cualquier documento, dar recibo de descargo, recibir todo tipo de documentos, incluyendo y de manera especial, los relacionados con el embargo trabado por los señores Pavel Ernesto Martínez Mercedes y Mathew Ortiz Medrano, tal y como son: Los Certificados de los Acreedores Hipotecarios, Actos de Cancelación de Hipotecas, así como también, cualquier otro documento, relacionado con el referido embargo, sobre el inmueble antes indicado.

8.4. Lo anterior permite comprobar que el referido acto en sí mismo no constituye un poder expreso del señor Alberto José Santos Lora, ni de la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., a su representante legal, para que este presente en su nombre dicho desistimiento. En consecuencia, este tribunal determina que no procede homologar el documento titulado «Acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal de acciones», razón por la cual procede desestimar el pedimento relativo a dicho desistimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito la parte demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0400, fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión, razón social A.S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Alberto José Santos Lora y la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., (modificada A.S. Mercantil, E.I.R.L.), respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la resolución antes indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por señor Alberto José Santos Lora y la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502-2024-SEN-00015, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (fundamento 9.1.6)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, la parte demandante argumentó, en síntesis, que pretende la suspensión de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259 por esta mantener efectos jurídicos, penales, civiles, patrimoniales y registrales cuya ejecución inmediata compromete gravemente derechos fundamentales de los hoy demandantes; que, ante estas condiciones, el Tribunal Constitucional debe intervenir y suspender la ejecución de la resolución mencionada.

10.5. Hay que precisar que mediante la Sentencia TC/0046/13, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (fundamento 9.b).

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0589/19, del trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)].

10.7. La parte demandante en suspensión, señor Alberto José Santos Lora y la razón social A.S. Mercantil, S.R.L., (modificada A.S. Mercantil, E.I.R.L.) solicitan, mediante su instancia, la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, con lo que pretende evitar daños irreparables



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de difícil reparación, así como evitar generar lucro cesante, pérdida patrimonial, debilitamiento financiero y afectación estructural de la continuidad empresarial, mientras este tribunal decide el recurso de revisión constitucional interpuesto ante este tribunal. Es preciso señalar que la resolución que se solicita en suspensión es la que declaró inadmisibles un recurso contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se ordenó a la parte hoy demandante el pago de una indemnización en daños y perjuicios como consecuencia del resultado de la demanda en la constitución en actor civil.

10.8. En el análisis del caso que se presenta, este tribunal ha podido comprobar que la demandante procura que se suspenda la referida resolución recurrida en revisión, en el entendido que, de ser ejecutada, se comprometería gravemente su estructura financiera, su capacidad operativa, su estabilidad corporativa, su actividad comercial y su permanencia empresarial, lo que le causaría un grave daño de difícil reparación.

10.9. En vista de lo establecido anteriormente, es la propia demandante la que establece entre sus argumentos que la ejecución de la resolución que demanda en suspensión le causaría graves daños económicos. En esta línea de ideas, este tribunal ha desarrollado un criterio de que cuando el daño es económico, no se genera daño irreparable en el entendido de que en caso de que la resolución sea revocada, la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. Este criterio ha sido reiterado de manera constante.

10.10. En estos casos, el Tribunal ha sentado su criterio en numerosas sentencias, entre ellas, la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), p. 5, literal c), en la que estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de que la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados¹.

10.11. De igual manera, este tribunal dictó la Sentencia TC/0243/24, del veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), p. 15, punto 9.8, en la cual estableció que:

En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un carácter puramente económico, que s[o]lo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y [,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que, si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados [] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales (TC/0097/12).

10.12. En un precedente más reciente y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional continuó reiterando su criterio de rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en los casos en los que el fallo

¹ Este criterio ha sido reiterado en sentencias como la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0258/14, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), y entre las más recientes, la TC/0763/25, del doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y la TC/1701/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de revisión constitucional resuelve litigios de carácter puramente económico. (Sentencia TC/1701/25)

10.13. Tras el análisis realizado a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la apoyan, este tribunal considera que el caso trata básicamente sobre una demanda que involucra la orden del pago de una suma de dinero a la parte demandante, correspondiente a una indemnización en daños y perjuicios como consecuencia de la demanda en la constitución en actor civil, es decir, que posee connotaciones meramente económicas. En ese tenor, se verifica que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución realizada no cumple con el primero de los requisitos sobre las excepciones que permiten a este tribunal acoger la demanda peticionada, lo que hace innecesario analizar los demás requisitos. Por esta razón, procede rechazar la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad A.S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, A.S. Mercantil, S.R.L., y el señor Alberto José Santos Lora, y a la parte demandada, señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente con relación a esta resolución.

Es más que evidente que todo aquel que actúa en justicia debe indicar con claridad el objeto de su acción. Debe, además, precisar la causa de ésta y, con ello, los medios de hecho y de derecho en que la acción se fundamenta. Para el Tribunal Constitucional esta exigencia se impone en materia de acciones de inconstitucionalidad (a la luz del artículo 38 de la Ley 137-11), en los casos de recursos ordinarios de revisión (conforme al artículo 54.1 de la Ley) y en los recursos contra sentencias dictadas en materia de amparo (según el artículo 96 de la ley). Es obvio que el Tribunal también lo exija en las demandas que tienen por objeto la suspensión de la ejecución de una sentencia, como en la especie, en la que esa solicitud está referida a la Sentencia 001-022-2024-SRES-01259, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Alberto José Santos Lora y la sociedad comercial A.S. Mercantil, S.R.L., contra la Sentencia 502-2024-SSEN-00015, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, confirmó, la sentencia (de primer grado) que, además de otras cuestiones, condenó al señor Santos Lora a tres meses de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres.

Esta señalada exigencia se acentúa en la jurisprudencia del Tribunal en los casos de demandas en suspensión de ejecución de sentencias. Ello es así porque – aunque el artículo 54.8 de la Ley 137-11 concibe esa suspensión como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida precautoria tendente a la protección provisional de un derecho fundamental— este órgano constitucional sólo acoge estas acciones de manera excepcional debido a que —como afirma el Tribunal— “su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”².

Como se ha visto en el presente caso, mediante esta resolución, objeto de mi voto disidente, el Tribunal Constitucional ha rechazado la demanda de referencia. El motivo de esta decisión descansa, de manera principal y esencial, en las siguientes consideraciones:

En el análisis del caso que se presenta, este tribunal ha podido comprobar que la demandante procura que se suspenda la referida resolución recurrida en revisión, en el entendido que, de ser ejecutada, se comprometería gravemente su estructura financiera, capacidad operativa, estabilidad corporativa, actividad comercial y permanencia empresarial, y esto le causaría un grave daño de difícil reparación.

En vista de lo establecido anteriormente, es la propia demandante la que establece entre sus argumentos que de ejecutarse la sentencia que demanda en suspensión, se le causaría graves daños económicos. En esta línea de ideas, este tribunal ha elaborado un criterio de que cuando el daño es económico, no se genera daño irreparable en el entendido de que en caso de que la sentencia sea revocada, la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados. Este criterio ha sido reiterado de manera constante.

² Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0046/13, de 3 de abril de 2013; TC/00443/21, de 25 de noviembre de 2021; TC/0447/22, de 12 de diciembre de 2022; TC/0907/23, de 27 de diciembre de 2023; TC/0009/24, de 2 de mayo de 2024; y TC/0279/25, de 12 de mayo de 2025.

Expediente núm. TC-07-2026-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la A. S. Mercantil, S.R.L., y Alberto José Santos Lora respecto de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01259, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y agrega:

Tras el análisis realizado a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la apoyan, este tribunal considera que el caso trata básicamente sobre una demanda que involucra la orden del pago de una suma de dinero a la parte demandante, correspondiente al pago de una indemnización en daños y perjuicios como consecuencia de la demanda en la constitución en actor civil, es decir, que posee connotaciones meramente económicas. En ese tenor, se verifica que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución realizada no cumple con el primero de los requisitos sobre las excepciones que permiten a este tribunal acoger la demanda petitionada, lo que hace innecesario analizar los demás requisitos. Por esta razón, procede rechazar la presente demanda en solicitud de ejecución de sentencia.

Sin embargo, el Tribunal obvió referirse a la sanción penal (tres meses de prisión) que pesa sobre el señor Alberto José Santos Lora, respecto de quien no son válidas las consideraciones fundamentales en que descansan los supuestos generales en que se fundamenta esta decisión. En todo caso, aparte de las excepciones acuñadas por el Tribunal³, esos criterios no toman en cuenta (en lo que respecta a las solicitudes de suspensión de sentencias penales que conllevan, como sanción, prisión de corta duración) las particularidades de la materia penal en el sentido que paso a explicar brevemente:

³ El Tribunal Constitucional ha indicado que la suspensión debe ser acordada en aquellos casos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público”. Véase, en este sentido, a modo de ejemplo, una parte de las sentencias ya citadas, además de otras: TC/0250/13, TC/0008/14, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24 y TC/0279/25.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar, es necesario que el Tribunal Constitucional asigne en materia penal un tratamiento especial a las demandas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. El solo hecho de que en esta materia estén envueltas la libertad y la seguridad de las personas impone, por precaución, una postura menos restrictiva e “intransigente”, más abierta, ante la eventualidad de la nulidad de la sentencia recurrida.

En segundo lugar, más que exigir la prueba del daño, hay que presumirlo en esta materia, en la que la sanción penal implica, por sí sola, casi siempre, una medida de constreñimiento que afecta a la libertad y/o a la seguridad personal. Por tanto, el fardo de la prueba, el *onus probandi*, debe operar en sentido contrario, con independencia de las diligencias que en este sentido haga el propio demandante, interesado, en todo caso, en probar la pertinencia de la suspensión solicitada. Ello quiere decir que falla el Tribunal (en su rol de protector de derechos fundamentales) al obviar, en la especie, referirse al daño real y tangible (la prisión penal) que conlleva la ejecución de la sentencia cuya suspensión se procura; daño que no amerita ser probando, por ser evidente.

En tercer lugar, a lo anteriormente indicado se suma la necesidad de acoger la demanda en los casos de condenas de prisión cortas (3 años o menos), como en la especie (donde hay una sanción penal de sólo tres meses), a fin de evitar que la duración del proceso cause un daño irreparable ante la posibilidad del cumplimiento de la sanción impuesta por una sentencia que pueda ser posteriormente anulada. Las excepciones a lo que aquí digo deberían ser los casos de ejecuciones inevitables o de chicanas jurídicas” evidentes.

Pese a lo decidido, entiendo que esos tres presupuestos se cumplieron en el presente caso, razón más que suficiente para que el Tribunal acogiese la demanda de referencia en lo relativo a la suspensión de la sanción penal, dando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un relevante paso hacia una jurisprudencia más garantista. La materia penal así lo requiere.

Domingo Gil, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria